

**RAD.17001-3105-002-2019-00520-02 (17360)
ORDINARIO LABORAL. AUTO APELADO.
DEMANDANTE. JAIME ENRIQUE CRUZ.
DEMANDADOS. ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD APD Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILLIAM SALAZAR GIRALDO.

**MANIZALES, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

(Aprobado acta de discusión No 20)

Se resuelve en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., en contra del auto proferido el 5 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, en cuanto no se accedió al llamamiento en garantía que le formuló a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Jaime Enrique Cruz llamó a juicio a la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD APD, el MUNICIPIO DE MANIZALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A., pretendiendo el reconocimiento y pago de varios créditos prestacionales e indemnizatorios de carácter laboral, demanda que fue admitida mediante auto del 23 de septiembre de 2019.

Una vez surtida la notificación de las convocadas, el MUNICIPIO DE MANIZALES llamó en garantía a ZURICH COLOMBIA S.A. y a SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., llamamiento que fue admitido por la Juez de primer grado en proveído del 14 de mayo de 2021, disponiendo en esa decisión la notificación personal de esas entidades y la suspensión del proceso hasta por un término de seis meses de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

Atendiendo las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por intermedio de la secretaría del despacho, se remitió un correo electrónico a las llamadas en garantía, notificándoles el auto por medio del cual se admitió el llamamiento que les hizo el MUNICIPIO DE MANIZALES, y adjuntando el vínculo de consulta del expediente.

Posteriormente, el día 27 de octubre de 2021 se dejó la siguiente constancia secretarial: *"Paso a despacho el presente proceso informando que la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA fue notificada el día 21 de mayo de 2021. SUTEC SUCURSAL COLOMBIA no fue notificada por el despacho, pero dio contestación en este trámite"*. En consecuencia, en proveído calendado esa misma fecha, conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tuvo por notificada por conducta concluyente a SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.; se le reconoció personería al abogado designado para actuar en representación de esa sociedad conforme a la Escritura Pública No 1976 del 11 de noviembre de 2020 de la Notaría 25 de Bogotá; se admitió la contestación que presentó; y se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Archivo digital No 06).

A continuación, mediante correo electrónico remitido el 2 de noviembre de 2021, el mandatario judicial de SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., allegó escrito por medio del cual formuló llamamiento en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Archivo digital No 07).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído del 5 de noviembre de 2021, la Juez de primer grado negó el llamamiento formulado por SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., argumentando para el efecto lo siguiente:

*"considera el despacho que no es procedente la solicitud de llamamiento en garantía presentada, se dice lo anterior porque al margen que recién en el auto del 27 de octubre de 2021 se dictara auto de tener notificado por conducta concluyente a SUTEC, lo cierto es que el artículo 301 del CGP establece que **"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."***

Como SUTEC SUCURSAL COLOMBIA presentó escrito de contestación el 9 de junio de 2021, fue en esa fecha que se considera notificado para todos los efectos y por ende, el término para presentar el llamamiento en garantía debió ser presentado en aquella oportunidad o a lo sumo dentro de los 10 días siguientes a ello, y no pasados casi 4 meses.

Dicho lo anterior, no se accede al llamamiento en garantía presentado por SUTEC SUCURSAL COLOMBIA el día de 2 de noviembre de 2021".

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión el mandatario de SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que la notificación de esa sociedad se entendía surtida desde la notificación del auto que le reconoció personería al apoderado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., y no desde la presentación del escrito de contestación de la demanda en los términos del inciso segundo de esa disposición, como quiera que en ese documento no se hizo mención expresa al auto admisorio del llamamiento en garantía y tampoco se indicó que se conocía dicha providencia.

En consecuencia, considera que si la notificación por conducta concluyente se entendía surtida desde el día en que se notificó el auto proferido el 27 de octubre de 2021, el llamamiento en garantía que le formuló a ZURICH COLOMBIA S.A. el día 2 de noviembre de 2021, se presentó dentro del término.

Mediante auto el 18 de noviembre de 2021, se despachó desfavorablemente el recurso de reposición y se concedió el de apelación planteado en forma subsidiaria.

ALEGATOS

El mandatario judicial de SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., dentro del término legal correspondiente presentó alegatos en esta instancia,

allegando un escrito en iguales términos al presentando al momento de formular el recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Los demás sujetos procesales no realizaron pronunciamiento de conformidad con la constancia secretarial del 14 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 65 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el auto que rechace la intervención de terceros es apelable, de manera que se decidirá en esta instancia con sujeción estricta al principio de consonancia consagrada en el artículo 66 A del C.P.L. y de la S.S.

Como se advirtió en los antecedentes, la juez de primer grado no accedió al llamamiento en garantía que le formuló SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A. a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., considerando para el efecto que la primera se entendió notificada por conducta concluyente desde el 9 de junio de 2021, cuando contestó la demanda, por lo que el llamamiento debió ser formulado dentro de los diez días siguientes y no pasados cuatro meses como sucedió.

Por su parte, el apoderado judicial de la entidad recurrente, argumenta que en aplicación del artículo 301 del CGP., que regula la notificación por conducta concluyente, la notificación de esa sociedad no se surtió desde la presentación de la contestación de la demanda conforme al inciso

primero de esa disposición, sino desde que se efectuó la notificación del auto que le reconoció personería para actuar conforme al inciso segundo del mentado artículo.

Bajo ese panorama, la solución del recurso formulado pasa por establecer cuál de las hipótesis que establece el artículo 301 del C.G.P., resulta aplicable a SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., y conforme a ello, determinar si el llamamiento en garantía que presentó el 2 de noviembre de 2021 fue realizado dentro del término. En ese sentido, dicho precepto normativo prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)

Pues bien, la norma citada apareja dos hipótesis bajo las cuales se configura la notificación por conducta concluyente, a saber: 1) cuando la parte o tercero manifiesta que conoce la providencia o la menciona en un

escrito que lleva su firma; y 2) cuando constituye apoderado judicial. Así mismo, en el primer evento la notificación se entiende surtida desde la fecha de presentación del escrito, mientras que la segunda se surte a partir de la notificación del auto de reconocimiento de personería al apoderado.

Conforme a lo anterior, participa la Sala de las conclusiones a que arribó la a quo en el auto confutado, pues resulta palmario que la notificación de SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., se dio bajo los parámetros de la hipótesis señalada en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., ya que al haber allegado un escrito por medio del cual dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que le formuló el MUNICIPIO DE MANIZALES, indiscutiblemente conocía el auto por medio del cual esas actuaciones fueron admitidas, aun cuando no hubiera hecho mención expresa a esa providencia.

En ese sentido, el argumento del recurrente de no conocer las providencias que admitieron la demanda y el llamamiento carece de toda lógica, pues se insiste que concurrió al proceso precisamente oponiéndose a la demanda principal y al llamamiento que le formuló el MUNICIPIO DE MANIZALES.

Por lo tanto, como la sociedad recurrente conocía tanto la providencia que admitió la demanda genitora de este proceso y aquella que admitió el llamamiento en garantía, no cabe duda que la decisión de tenerla por notificada por conducta concluyente a partir de la radicación del memorial de contestación fue acertada.

Bajo esa línea argumentativa, la notificación por conducta concluyente se entendió surtida el día **9 de junio de 2021**, cuando el mandatario judicial de SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A. radicó a través del correo electrónico del Juzgado la contestación de la demanda (Archivo digital No 5), por lo que el término para formular un nuevo llamamiento en garantía, esta vez en contra de ZURICH COLOMBIA S.A. era de diez días a partir de esa calenda.

Ahora, observa la Sala que dicho llamamiento fue remitido a penas el día **2 de noviembre de 2021** conforme al archivo digital No 7 del expediente, resultando palmario que fue radicado por fuera del término legal correspondiente, por lo que no existía camino diferente al de su rechazo como acertadamente lo concluyó la a quo.

En consecuencia, se impone confirmar la providencia confutada sin lugar a imponer condena en costas dada la no prosperidad del llamamiento efectuado la recurrente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMA el auto proferido el 5 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

Firmado Por:

**William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d88c63a2893ab9e04e91b477a65ab320f04c77396b6ad24f64a6c2e7fc9
2aa80**

Documento generado en 08/02/2022 02:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>